



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2023

Pertenencia No. 2022-00051

1. No son de recibo los informes de notificación allegados por el extremo actor [[14InformeNotificacionElectronica.pdf](#)], pues este omitió aportar copia de la comunicación dirigida al demandado. Esto es, el cuerpo de la notificación en donde se pondría de presente los datos de este estrado o las precisiones de ley que debían informarse. Así mismo no se desprende nada acerca de los archivos que se enviaron como anexos.

2. Como quiera que el demandado confirió poder y propuso excepciones de mérito, previas y demanda de reconvenición se le tiene notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilícese el término a que haya lugar.

Se reconoce personería adjetiva a Carlos Alberto García Oviedo, como apoderado del demandado en los términos del poder conferido.

3. Se tiene en cuenta la concurrencia de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE a este asunto, que anuncia ser administradora del bien materia de prescripción, a quien se le tiene como notificada por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, inciso segundo. Téngase en cuenta en su oportunidad la contestación de la demanda que aportó [[19ContestacionDemanda.pdf](#)].

Se reconoce personería adjetiva a Marisol Londoño Vargas como apoderada de la Sociedad de Activos Especiales en los términos del poder conferido.

4. No se accede a la solicitud cautelar allegada por el extremo actor [[20SolicitudMedidaCautelarInnominada.pdf](#)] toda vez que no hay razones para ello. Nótese en primer lugar que, tratándose de un proceso de pertenencia, las medidas cautelares están reguladas por el artículo 592 del Código General del Proceso, esto es la inscripción de demanda.

A lo anterior se suma el hecho de que el extremo demandante cuenta con los recursos de ley en el proceso de extinción de dominio y que da pie a la diligencia referida, por lo que no puede pretender que sea este estrado judicial quien intervenga en su lugar.

5. Vencido como se encuentra el término de emplazamiento [[19SecretarialInclusionTyba.pdf](#)], de conformidad con lo regulado en el último inciso del artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado DESIGNA como curador ad ítem de las PERSONAS INDETERMINADAS al profesional en derecho ANGEL CAMPOS CRUZ quien podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico: angelcampos01@yahoo.es

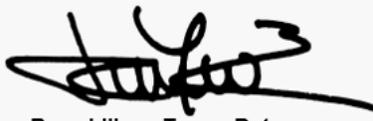
Comuníquesele y adviértasele que la aceptación del cargo es forzada de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 de la codificación en comento.

NOTIFÍQUESE (2),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 63 del 4 de septiembre de 2023.


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria